

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL6007-2021

Radicación n.º 91486

Acta 45

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ROLANDO SOTO GUTIÉRREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y **FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA P.A.R. I.S.S.**

I. ANTECEDENTES

Rolando Soto Gutiérrez demandó a la UGPP y a la Fiduagraria S.A. Vocera y Administradora P.A.R. I.S.S. para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con

ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.
Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

En este orden, en tratándose de pluralidad de demandados para dirimir la controversia, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de las entidades accionadas, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

En efecto, una vez revisado el expediente, se evidencia de la reclamación administrativa allegada, lo siguiente:

- i) «A23-UGPP-Cedula de ciudadanía /NUIP No. 16679544-nombres: Rolando Soto- Perfil: cola única Cali - Sede: Cali - Fecha: 5/23/2019 5:31:17 PM» (folio 193, del escrito de demanda y anexos);
- ii) el acta de notificación personal del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión convencional la cual señala como fecha el «09/09/2019 [y la ciudad] de Cali» turno «A15-UGPP sede: Cali» (folio 196);
- iii) acta de la notificación personal, por la cual se resolvió el recurso de apelación del día «14/11/2019» con turno «A2-UGPP – sede Cali» (folio 204);

iv) también se observa que la Resolución RDP 025635 de 28 de agosto de 2019, que negó la pensión fue resuelta en la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali, por ser una de las opciones con las que cuenta el actor.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación, que lo fue en la ciudad de Cali, por lo que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa capital, el encargado de asumir el conocimiento del proceso, sin importar que la resolución haya sido resuelta en Bogotá.

Esta Corporación al resolver un asunto de contornos similares a los del presente, en el que se definió el alcance de la expresión *«lugar donde se haya surtido la reclamación»*, en providencia CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, CSJ AL4968-2021, sostuvo:

Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de

las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **ROLANDO SOTO GUTIÉRREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA P.A.R. I.S.S.**

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

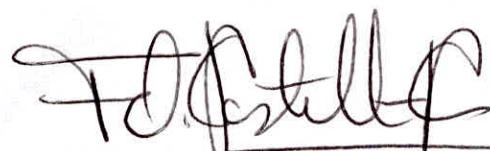


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

No firma por ausencia justificada
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105028202100315-01
RADICADO INTERNO:	91486
RECURRENTE:	ROLANDO SOTO GUTIERREZ SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15-12-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 206 la providencia proferida el 24-11-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12-01-2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-11-2021.

SECRETARIA